



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡Unidos por el Agua...!



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0192-2020-A-MPC-CHIVAY

Chivay, 26 de noviembre de 2020.

VISTO:

Informe Nº 742-2020-GDUI/MPC-CHIVAY de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura; Informe Legal Nº 420-2020-GAJ-MPC-CHIVAY de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Nº 742-2020-GDUI/MPC-CHIVAY, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura solicita la opinión legal a fin de declarar la Nulidad en parte de la Resolución Gerencial Nº 119-2018-GM-MPC-CHIVAY, de fecha 30 de julio de 2018, que aprueba el expediente técnico "CREACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA VIA DE EVITAMIENTO DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA- AREQUIPA", bajo los siguientes fundamentos:

Tras la revisión y evaluación estructural del expediente técnico se ha identificado la falta de:

- estudios de topografía, estudios de tráfico y cargas, estudio de hidrología, estudio de geología, geotécnica, proceso constructivo de puente colgante, prueba de carga de puente colgante, entre otros de carácter técnico.
- carecía de las firmas de los profesionales propuestos por el consultor COMPAÑIA CONSTRUCTORA L.M.B S.R.L.
- no fue sometido a evaluación técnica, cuando por la envergadura del proyecto y dado que una de las metas incidentes es el componente puente de 100 metros de longitud sobre el río Colca y el mismo debería cumplir con la normatividad vigente sobre manual de diseño de puentes-RD 19-2018-MTC/14.

Que, el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura ha señalado además que, el expediente técnico aprobado contenía 2 metas:

Meta 1: respecto a la apertura de vía para la transitabilidad vehicular peatonal desde la intersección de las avenidas Cachiñan con la Av. Siglo XX- hasta el sector Munaypata en una longitud 550 metros; esta meta actualmente se viene ejecutando y a pesar de las deficiencias se rescatado los estudios realizados por el proyectista.

Meta 2: respecto al Puente Munaypata sobre el río Colca de una longitud de 100 metros (promedio), esta meta, tal y como fue considerada en el expediente técnico ya mencionado ES INViable TÉCNICAMENTE; por lo que, la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura SOLICITA LA REFORMULACION DEL EXPEDIENTE TECNICO RESPECTO A LA META DEL PUENTE; a fin de evitar dificultades y mayor perjuicio económico a la Entidad al momento de su ejecución.

Que, del análisis del expediente administrativo el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura advierte la constructora no habría cumplido con lo señalado en la Resolución Directoral Nº 19-2018-MTC/14 que aprueba el Manual de Puentes, el cual obra en Anexo que consta de seiscientos treinta (630) páginas, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral; Asimismo el Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial en el art. 18º Los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial;

Que, al tenor de lo dispuesto se debe aclarar de oficio la autoridad advierte que no se habría cumplido con lo señalado en el Decreto Supremo Nº 034-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial en el art. 18º Los manuales son documentos de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio, que sirven como instrumentos técnicos a las diferentes fases de gestión de la infraestructura vial;

Que, la revisión del expediente administrativo respecto a la aprobación del expediente administrativo sobre la Resolución Gerencial Nº 119-2018-GM-MPC-CHIVAY; que resuelve aprobar el expediente técnico denominado "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA VÍA EVITAMIENTO DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN AREQUIPA" con un presupuesto de S/. 7,493.661.69 (siete millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y uno con 69/100 soles);

Que, al mismo tenor el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura ENCONTRÓ NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO y sostiene mediante informe Nº 742-2020-GDUI/MPC-CHIVAY en las conclusiones sobre la (meta 2) dice: el consultor COMPAÑIA CONSTRUCTORA L.M.B. S.R.L CONSIDERO para este PROYECTO PROPUSO UN PUENTE COLGANTE MIXTO CON PENDOLAS. - TIPO DE PUENTE que NO CUMPLE LA GUIA DEL MANUAL DE PUENTES y la escasa interpretación de los estudios básicos como es el ESTUDIO GEOFISICO GEOLOGICO, MAS AUN que estos Estudios Carecen de la Firma del Especialista en Estructuras y demás especialidades, este despacho considera esta parte del expediente técnico como NO VIABLE, por lo que existe un perjuicio económico a la ENTIDAD de alrededor del 90% del monto del contrato, siendo este monto de S/. 117,000.00. también se pone de conocimiento que la presente fecha la META 02 por sugerencia de este despacho esta meta debe de Reformularse el expediente técnico "CREACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD DE LA VIA DE EVITAMIENTO DEL DISTRITO DE CHIVAY, PROVINCIA DE CAYLLOMA - AREQUIPA" - COMPONENTE PUENTE, como acción inmediata;

Que, se debe señalar la construcción del PUENTE MUNAYPATA sobre el río de colca que tiene una longitud de 100 metros la cual que se pretende realizar por la Municipalidad Provincial de Caylloma; fue observado por el área usuaria respecto al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡Unidos por el Agua...!



expediente de aprobación tendría vicios ocasionaría perjuicio a la Municipalidad Provincial de Caylloma tal como manifiesta el informe de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura;

Que, en ese entender la Gerencia en mención; señala que actualmente se viene realizando su ejecución de la (meta 1) por parte de la Municipalidad Provincial de Caylloma, asimismo se debe señalar el área correspondiente observa sobre la (meta) respecto al puente Munaypata; sobre posibles irregularidades que no se habría seguido lo que señala el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial. Es decir la (meta 2) si no se construye respecto al puente Munaypata se estaría afectando a la comunidad de la Provincia de Caylloma; a consecuencia de las irregularidades que advirtió la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura del expediente técnico que fue aprobado el 30 de julio de 2018, es decir sobre la construcción del puente lo cual es muy necesario y beneficia a terceros como a los ciudadanos de Caylloma;

Que, la nulidad de oficio de actos administrativos es una facultad de la administración; sin embargo conforme lo señalado en el inciso 3 del art. 213 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 214 contempla la REVOCACION, señalando que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. LA REVOCACIÓN PREVISTA EN ESTE NUMERAL SOLO PUEDE SER DECLARADA POR LA MÁS ALTA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD COMPETENTE, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole UN PLAZO NO MENOR DE CINCO (5) DÍAS PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS Y EVIDENCIAS EN SU FAVOR. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que, en principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad.";

Que, por su parte, Dromi agrega que es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella";

Que, siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico. En efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

Que, en este sentido la debida aplicación del procedimiento de revocación de actos administrativos que confieren derechos o intereses a los particulares es trascendente porque busca proteger derechos constitucionales y evitar daños a los administrados y a la administración que generen perjuicio a terceros;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: en el art. 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, en ese entender se debe señalar la Resolución Gerencial N° 119-2018-GM-MPC-CHIVAY, devendría acto de administración interna emitida por un órgano competente lo cual los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o a hacer funcionar sus propias actividades o servicios, razón por la cual este tipo de decisiones se encuentra sujeto a modificación sin importar el tiempo que pueda transcurrir, sin que ello implique lesión de algún derecho fundamental;

Que, con Informe Legal N° 420-2020-GAJ-MPC-CHIVAY de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que LA NULIDAD DE OFICIO de actos administrativos es una facultad de la administración; sin embargo conforme lo señalado en el inciso 3 del art. 213 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esta facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. LA REVOCACIÓN es una figura que está contemplada en el Texto Único de Procedimiento Administrativo 27444, en mérito del informe N° 742-2020-GDUI/MPC-CHIVAY, de fecha 17 de noviembre de 2020, se puede revocar en parte la Resolución Gerencial N° 119-2018-GM-MPC-CHIVAY, respecto al componente (2). LA REVOCACIÓN solo puede ser declarada por la más alta Autoridad De La Entidad Competente, se debe notificar al consultor COMPAÑÍA CONSTRUCTORA L.M.B. S.R.L, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA

2019 - 2022

¡ Unidos por el Agua...!



Que, estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en parte la Resolución Gerencial N° 119-2018-GM-MPC-CHIVAY de fecha 30 julio de 2018, respecto de la Meta (Componente 2): Construcción del Puente Munaypata sobre el río Colca de una Longitud de 100 metros, en atención al Informe N° 742-2020-GDUI/MPC-CHIVAY de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Razón Social COMPAÑÍA CONSTRUCTORA L.M.B. S.R.L., para sus descargos pertinentes otorgándole un plazo de 05 días hábiles a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a la Gerencia Municipal; Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), a fin de que determine la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Sistemas Informáticos la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
Abg. Ylich N. Torres Martínez
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAYLLOMA
Ing. Alvaro Cáceres Llica
ALCALDE PROVINCIAL DE CAYLLOMA

Colca

